

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado	05001-33-33-011-2013-00773-00
Demandante	CARLOS EDUARDO RUIZ GARCIA
Demandado	1. MUNICIPIO DE MEDELLIN 2. CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, Curador Urbano Segundo de Medellín 3. SOC. LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. 4. SOC. GONELA S.A.S. EN LIQUIDACION 5. SOC. INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S. 6. ALVARO VILLEGAS MORENO 7. PABLO VILLEGAS MESA 8. EMILIO RESTREPO POSADA 9. JUAN JOSE RESTREPO
Medio de control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto	Decide sobre recursos

OBJETO

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por los apoderados judiciales de los demandados señores JUAN JOSE RESTREPO POSADA y EMILIO RESTREPO POSADA contra el auto de fecha 13 de abril de 2015, a través del cual se negó solicitud de nulidad.

RAZONES DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad exponen los recurrentes, que el juzgado malinterpreta la intención de la solicitud de nulidad, pues lo que se busca es que a la acción se le imprima el trámite de manera correcta.

Así mismo indica, que puede que el proceso se esté desarrollando a través del trámite adecuado, pero que sin embargo, no existió por parte del Despacho un pronunciamiento conforme a derecho que indique en el auto admisorio de la demanda, la procedencia de la acción de grupo, por lo que no se ha decidido de manera correcta y por lo tanto el trámite es inadecuado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Surtido el traslado del recurso, éste fue descrito oportunamente por el apoderado de la parte demandante, quien sostiene que la providencia está llamada a prevalecer, toda vez que ya existe un pronunciamiento por parte del Despacho frente a las razones que dan lugar a tramitar el presente proceso como acción de grupo, además destaca la improcedencia de formular inconformidades propias de un recurso ordinario, como una causal de nulidad.

Explica igualmente la improcedencia del recurso de apelación, toda vez de acuerdo al Código de Procedimiento Civil sólo es apelable el auto que decida decretar la nulidad.

CONSIDERACIONES

El despacho dejará incólume la decisión recurrida de acuerdo a las razones que pasan a exponerse:

Tal como se indicó en la providencia impugnada, pese a que los apoderados recurrentes, señalan insistentemente que al proceso se le está impartiendo un trámite inadecuado, no así, explican que trámite se le debe imprimir al litigio, en su lugar alegan que el Juzgado debió pronunciarse sobre la procedencia de la acción.

Pues bien, admitiendo en gracia de discusión que en efecto no indicar en el auto admisorio las razones por las que se imprime a un proceso un determinado trámite y no otros, constituye una causal de nulidad, ni aun así, le asiste razón a los apoderados recurrentes, toda vez que contrario a lo que alegan, el Juzgado sí se ocupó de explicar de manera sucinta pero suficiente, que se daban los presupuesto para admitir el medio de control como reparación de los perjuicios causados a un grupo.

En efecto de vuelta al auto visible a folio 68 del expediente, se explicó lo relativo al número plural de personas que conforman el grupo, al exponer que el mismo estaba compuesto por 22 personas.

Igualmente las condiciones uniformes respecto de la misma causa, al señalar que todos los demandantes fueron presuntamente perjudicados con los daños ocurridos en el Conjunto Residencial Space.

Por último frente al término de caducidad, se expuso que el medio de control no se encontraba caducado, al haber sido promovido dentro de término de los dos años siguientes al acaecimiento de los hechos, esto es el 12 de octubre de 2013.

De conformidad con las razones expuesta, el Juzgado no accederá a reponer la providencia recurrida.

En lo que atañe al recurso de apelación, resulta necesario tener en cuenta lo que el Consejo de Estado ha determinado en relación con al trámite que debe imprimirse a los recursos interpuestos, en medios de control como el de la referencia, veamos:

“Así entonces, en el caso en concreto se está frente a una demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Quindío. Por tal motivo, la Subsección estima conveniente destacar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora debe resolverse de plano comoquiera que si bien el artículo 68 de la Ley 446 de 1998 dispuso que en lo que no contrarie las normas de la referida ley, se aplicarán a las acciones de grupo los preceptos del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil.

Adicionalmente, se puede observar que el trámite del recurso de apelación contra autos previsto en el Código General del Proceso está enfocado en la misma línea en que lo estableció el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esto es, que también dispuso que si el juez considera admisible la apelación contra un auto, debe resolverla de plano y por escrito.”

(ONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 630012333000201200052 01 (AG), Actor: Manuel JOSE ISAZA CASTAÑO Y OTROS, Demandado: LA NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS)

El CPACA, en relación con autos pasibles de apelación, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que **decreta** las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

En consecuencia le asiste razón a la parte demandante, cuando afirma que en éste caso no procede el recurso de apelación, toda vez que el mismo opera sólo en aquellos casos en que la nulidad es decretada y por tanto éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 13 de abril de 2015, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____
el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO